



Consejo de  
Transparencia y  
Buen Gobierno AAI

JOSE LUIS RODRIGUEZ ALVAREZ (1 de 1)  
Presidente  
Fecha Firma: 11/01/2024  
HASH: 03d08896ade616b2b4042a2545895983

## Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

**S/REF:**

**N/REF:** 1884/2023

**Fecha:** La de firma.

**Reclamante:** Asociación Domo Acción Galicia.

**Dirección:** [REDACTED]

**Organismos:** MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES, UNIÓN EUROPEA Y COOPERACIÓN.

**Información solicitada:** Listado de delegados y comunicaciones con la OMS.

**Sentido de la resolución:** Estimatoria.

### I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 25 de noviembre de 2022 la asociación reclamante solicitó al Ministerio que figura en el encabezamiento de esta resolución, al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)<sup>1</sup> (en adelante, LTAIBG), la siguiente información:

*«1. Una lista de los delegados de nuestra nación ante la Organización Mundial de la Salud, junto con sus datos de contacto oficiales.*

*2. Todas las comunicaciones entre nuestros delegados y la Organización Mundial de la Salud, en relación con las propuestas de la Convención, Acuerdo o Instrumento Internacional propuesto ("Tratado sobre la Pandemia").*

<sup>1</sup> <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887>

*3. Todas las comunicaciones entre nuestros delegados y la Organización Mundial de la Salud, en relación con las propuestas de modificación del Reglamento Sanitario Internacional.*

*4. La comunicación de la Organización Mundial de la Salud a nuestros delegados, que incluye las propuestas de enmiendas al Reglamento Sanitario Internacional, que fueron presentadas por 14 naciones miembros diferentes.*

*5. Información sobre el Grupo de Trabajo creado tras votación en la 75ª Asamblea de la OMS, con la misión de examinar las enmiendas específicas propuestas para el RSI, para después someterlas a la consideración de la 77.ª Asamblea Mundial de la Salud: reuniones mantenidas hasta la actualidad, propuestas, deliberaciones, informes o cualquier otro documento hecho hasta la fecha de emisión de la respuesta.*

*6. Información de las propuestas, informes, deliberaciones o similares, alcanzados en la reunión del Grupo de Trabajo mantenida en Ginebra, en octubre del 2022».*

2. No consta respuesta de la Administración.
3. Mediante escrito registrado el 28 de mayo de 2023, la asociación solicitante interpuso una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) en aplicación del [artículo 24<sup>2</sup>](#) de la LTAIBG, en la que denuncian la falta de respuesta a su solicitud.
4. Con fecha 30 de mayo de 2023, el CTBG trasladó la reclamación al Ministerio concernido, solicitando la remisión de la copia completa del expediente derivado de la solicitud de acceso a la información y el informe con las alegaciones que considerase pertinentes; lo que se llevó a cabo mediante escrito de la misma fecha en el que el MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES, UNIÓN EUROPEA Y COOPERACIÓN señala que no tuvo constancia en sus registros de la solicitud de información que, sin embargo, sí le fue remitida desde el Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática.

Añade que se respondió al Ministerio que no disponen de información relacionada con este asunto, apuntándose que quizá pudiera tenerla la Secretaría de Estado de Agenda 2030. Consideraciones, estas, que reiteran en las alegaciones presentadas ante este Consejo.

---

<sup>2</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

5. El 5 de junio de 2023, el CTBG concedió audiencia a la reclamante para que presentase las alegaciones que estimara pertinentes, sin que en el momento de elaborarse la presente resolución se haya recibido escrito alguno.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 38.2.c\) de la LTAIBG<sup>3</sup>](#) y en el [artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno<sup>4</sup>](#), el presidente de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para resolver las reclamaciones que, en aplicación del [artículo 24 de la LTAIBG<sup>5</sup>](#), se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. La LTAIBG reconoce en su [artículo 12<sup>6</sup>](#) el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiéndose por tal, según dispone en el artículo 13, «*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*».

De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de “*formato o soporte*”. Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza “*pública*” de las informaciones: (a) que se encuentren “*en poder*” de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas “*en el ejercicio de sus funciones*”.

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

3. La presente reclamación trae causa de una solicitud de acceso a la siguiente información: (i) listado de delegados de nuestra nación ante la Organización Mundial de la Salud (OMS); (ii) comunicaciones entre estos y la OMS, en relación con las

---

<sup>3</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

<sup>4</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

<sup>5</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

<sup>6</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

propuestas de la Convención, Acuerdo o Instrumento Internacional propuesto ("Tratado sobre la Pandemia"), (iii) las propuestas de modificación del Reglamento Sanitario Internacional y (iv) otras informaciones relativas a los trabajos que se desarrollan en la Organización Mundial de la Salud.

El Ministerio requerido no respondió en el plazo legalmente establecido por lo que la solicitud se entendió desestimada por silencio y expedita la vía de la reclamación prevista en el artículo 24 LTAIBG. Con posteridad, en el trámite de alegaciones de este procedimiento, alega que no tuvo constancia de la entrada de la solicitud de información, pero que ésta le fue remitida por el Ministerio de Presidencia al que ya contestó señalando que no dispone de información al no ser asunto de su competencia y aventurando que, tal vez, el Ministerio de Asuntos Sociales y Agenda 2030 pudiera disponer de ella.

4. Antes de entrar a examinar el fondo de asunto, procede recordar que el artículo 20.1 LTAIBG dispone que *«[l] a resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver. Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante»*.

En el presente caso, el órgano competente no respondió a la solicitante en el plazo máximo legalmente establecido, sin que conste causa o razón que lo justifique. A la vista de ello, es obligado recordar a la Administración que la observancia del plazo máximo de contestación es un elemento esencial del contenido del derecho constitucional de acceso a la información pública, tal y como el propio Legislador se encargó de subrayar en el preámbulo de la LTAIBG al manifestar que *«con el objeto de facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública la Ley establece un procedimiento ágil, con un breve plazo de respuesta»*.

5. No obstante lo anterior, aun de forma tardía, el Ministerio ha respondido a la solicitud de acceso, si bien poniendo de manifiesto que no dispone de la información requerida.

La resolución de esta reclamación no puede desconocer que su contenido es idéntico a las tramitadas con números 1885/2023, 1886/2023, 1887/2023 y 1888/2023, pues todas ellas derivan de una única solicitud de acceso a la información —formulada por las mismas asociaciones ante diferentes departamentos ministeriales (presentando sucesivas copias)—: así, el aquí afectado MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES, UNIÓN

EUROPEA Y COOPERACIÓN; el MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN; el MINISTERIO DE DERECHOS SOCIALES Y AGENDA 2030; el MINISTERIO DE TRANSPORTES, MOVILIDAD Y AGENDA URBANA y el MINISTERIO DE PRESIDENCIA, RELACIONES CON LAS CORTES Y MEMORIA DEMOCRÁTICA.

Si se incluye esta referencia es porque la lectura de todos los expedientes citados evidencia que esa única solicitud de información (desde la perspectiva material de su contenido), formulada ante diversos Ministerios, no obtuvo ningún tipo de respuesta, constatándose una suerte de tramitación interdepartamental interna que no tuvo su oportuno reflejo externo (para conocimiento de las solicitantes), lo que derivó en un impedimento al efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información. Así, el MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES, UNIÓN EUROPEA Y COOPERACIÓN, en lo que aquí interesa, respondió al Ministerio de Presidencia (que le había remitido copia de la solicitud) que no disponía de la información, sin que ninguno de los dos Ministerios comunicase esta circunstancia a la reclamante.

Por otro lado, la tramitación de las reclamaciones antes citadas permite constatar que todos los Ministerios requeridos alegan no disponer de la información (apuntando casi todos ellos a que ésta debe obrar en poder del Ministerio de Asuntos Exteriores), sin que, sin embargo, resulte creíble que existan actuaciones de los poderes y autoridades españolas en el marco de organismos internaciones que no tengan encaje en *ninguna* competencia de *ningún* Ministerio y que no exista información disponible sobre la actividad de los representantes españoles en la OMS en lo concerniente a las actuaciones llevadas a cabo en la pandemia.

Por tanto, debe acudirse a la normativa que regula la estructura orgánica de los Ministerios, evidenciándose que, según el artículo 2.2.b) del Real Decreto 267/2022, de 12 de abril, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del entonces MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES, UNIÓN EUROPEA Y COOPERACIÓN, corresponde a la Secretaría de Estado de Asuntos Exteriores y Globales la *«formulación y ejecución de la política exterior correspondiente al sistema de Naciones Unidas, la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (en lo sucesivo, OSCE) y los organismos internacionales»*, por lo que debiera tener conocimiento de la información generada por la participación del Estado Español en la Organización Mundial de la Salud.

6. En consecuencia, y a fin de dotar de plena efectividad al derecho de acceso a la información, procede estimar la reclamación a fin de que el Ministerio dicte resolución y proporcione la información de la que disponga y, en caso de ser necesario, remita al

Ministerio correspondiente la parte de la solicitud que sea de su competencia en aplicación del artículo 19.1 LTAIBG.

### III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede

**PRIMERO: ESTIMAR** la reclamación interpuesta por la asociación Domo Acción Galicia frente al MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES, UNIÓN EUROPEA Y COOPERACIÓN.

**SEGUNDO: INSTAR** al MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES, UNIÓN EUROPEA Y COOPERACIÓN a que, en el plazo máximo de 10 días hábiles y en los términos del FJ 6 de esta resolución, remita a la reclamante la siguiente información:

- *Listado de delegados españoles ante la Organización Mundial de la Salud, junto con sus datos de contacto oficiales.*
- *Comunicaciones entre nuestros delegados y la Organización Mundial de la Salud, en relación con las propuestas de la Convención, Acuerdo o Instrumento Internacional propuesto ("Tratado sobre la Pandemia").*
- *Comunicaciones entre nuestros delegados y la Organización Mundial de la Salud, en relación con las propuestas de modificación del Reglamento Sanitario Internacional.*
- *Comunicación de la Organización Mundial de la Salud a nuestros delegados, que incluye las propuestas de enmiendas al Reglamento Sanitario Internacional, que fueron presentadas por 14 naciones miembros diferentes.*
- *Información sobre el Grupo de Trabajo creado tras votación en la 75ª Asamblea de la OMS, con la misión de examinar las enmiendas específicas propuestas para el RSI, para después someterlas a la consideración de la 77.ª Asamblea Mundial de la Salud: reuniones mantenidas hasta la actualidad, propuestas, deliberaciones, informes o cualquier otro documento hecho hasta la fecha de emisión de la respuesta.*
- *Información de las propuestas, informes, deliberaciones o similares, alcanzados en la reunión del Grupo de Trabajo mantenida en Ginebra, en octubre del 2022.*

**TERCERO: INSTAR** al MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES, UNIÓN EUROPEA Y COOPERACIÓN a que, en el mismo plazo máximo, remitan a este Consejo de Transparencia copia de la información enviada a la reclamante.

De acuerdo con el [artículo 23.1<sup>7</sup>](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre<sup>8</sup>](#), de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el [apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa<sup>9</sup>](#).

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

---

<sup>7</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

<sup>8</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

<sup>9</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20230301&tn=1#dacuarta>